



LINEAMIENTOS QUE EMITE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El objetivo de los presentes Lineamientos es regular los actos que deberán realizar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local; así como los procedimientos que deberán observar los distintos órganos del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de verificar los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral; así como el Reglamento para la Fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado de Michoacán.

Artículo 2. Las disposiciones de estos Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 3. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así como, a la jurisprudencia aplicable y los principios generales del derecho.

Artículo 4. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o negativa del registro solicitado por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local; así como para resolver lo que no se encuentre previsto dentro de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Afiliada o afiliado:** Persona que haya suscrito manifestación formal de afiliación al partido político en formación, o a un partido político nacional o local.
- b) **Aplicación móvil (APP):** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.



- c) **Asambleas:** Asambleas Distritales o Municipales.
- d) **Asamblea Distrital:** Reunión de carácter distrital, que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la Organización Ciudadana, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito electoral local, correspondiente a la elección ordinaria inmediata anterior en la que se elija el cargo de gubernatura y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como la elección de los delegados propietarios y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva del partido político local en formación.
- e) **Asamblea Municipal:** Reunión de carácter municipal, que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la organización ciudadana, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio, correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior en la que se elija el cargo de gubernatura, en la cual suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción y estatutos, así como elección de los delegados propietarios y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva del partido político local en formación.
- f) **Asamblea Local Constitutiva:** Reunión que celebre la organización con la asistencia de las personas delegadas, propietarias y suplentes, electas en las Asambleas Distritales o Municipales, celebradas por la organización con el propósito de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.
- g) **Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
- h) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- i) **Coordinación de Fiscalización:** Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- j) **CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- k) **Documentos Básicos :** La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que apruebe la Organización en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.
- l) **Formatos:**



- I. Formato FAF: El formato de manifestación de afiliación que se utilizará en los municipios en los que aplica el régimen de excepción (Anexo 1. I);
 - II. Formato FCA: El formato de cancelación de Asamblea (Anexo 1.II);
 - III. Formato FD: El formato de lista de asistencia de delegadas y delegados (Anexo 1.III);
 - IV. Formato FEI: El formato de escrito de intención (Anexo 1.IV);
 - V. Formato FNA: El formato de notificación de las Asambleas (Anexo 1.V);
 - VI. Formato FRA: El formato de reprogramación de Asamblea (Anexo 1.VI); y,
 - VII. Formato FBPV: El formato de declaración bajo protesta de decir verdad de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (Anexo 1. VII).
- m) **FUAR:** Número de folio de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores y Recibo de la Credencial, otorgado a la o el ciudadano por haber realizado algún trámite en los módulos de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral.
- n) **Funcionarias y funcionarios:** Personal del Instituto Electoral de Michoacán comisionado a través de la Secretaría Ejecutiva, para la realización de las actividades relativas a la certificación de las Asambleas celebradas por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos.
- o) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- p) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- q) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- r) **Lineamientos:** Lineamientos que emite el instituto electoral de Michoacán para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Michoacán de Ocampo.
- s) **Lineamientos de Verificación:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1420/2021.
- t) **Organización:** Conjunto de ciudadanas y ciudadanos agrupados libre e



individualmente, a través de la constitución de una Asociación Civil, que pretenden obtener su registro como partido político local.

- u) **Padrón Electoral:** Padrón correspondiente a la última elección local ordinaria inmediata anterior.
- v) **Representante:** La o el representante de la Organización.
- w) **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento para la Fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado de Michoacán.
- x) **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
- y) **Sistema:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

Artículo 6. Para efectos del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, los plazos serán computados en los siguientes términos:

- I. El cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los días del año, a excepción de los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley, así como los que determine la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto como inhábiles y los señalados en los lineamientos que regulan las relaciones laborales de los órganos Centrales del Instituto Electoral de Michoacán;
- II. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento y surtirán sus efectos al instante en que se realice la notificación del acto o resolución; y,
- III. Si los plazos están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los mismos iniciará al día siguiente de la notificación.

Capítulo II **Del personal comisionado**

Artículo 7. El Instituto para poder llevar a cabo las actividades de su competencia, relacionadas con el proceso de constitución y registro de un partido político local, designará a través de la Secretaría al personal necesario, desprendiéndose las siguientes figuras:

- a) **Encargada/o de Asamblea:** Será la o el funcionario que tendrá delegada la función de coordinar las actividades relativas a la realización de la Asamblea.
- b) **Oficialía Electoral:** Será la o el funcionario quien tendrá delegada la función de



certificar los actos que se susciten en las Asambleas.

- c) **Capturistas:** Serán las y los funcionarios responsables del manejo y captura en el Sistema de los datos contenidos en la credencial para votar de las y los ciudadanos asistentes a las Asambleas y que deseen afiliarse al partido político local.
- d) **Verificadores:** Serán las y los funcionarios que apoyen en las actividades encomendadas al personal responsable de la Asamblea y/o capturista.

Capítulo III Del procedimiento

Título I Del escrito de manifestación de intención

Artículo 8. La Organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar escrito de manifestación de intención, en el mes de enero del año siguiente a la elección ordinaria de Gubernatura, ante la Oficialía de Partes del Instituto, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos.

Dicha manifestación debe dirigirse a la Presidencia del Consejo General del Instituto, quien instruirá a la Secretaría turnarlo a la CPyPP, la cual deberá proceder al estudio y análisis para verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos, los Lineamientos de Verificación y los presentes Lineamientos.

Artículo 9. La manifestación de intención se presentará mediante el formato de escrito de intención (Formato FEI) y deberá contener:

- a) La denominación de la Organización;
- b) Nombre o nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, su número telefónico y correo electrónico; así como, el domicilio completo (calle, número, colonia) dentro de la ciudad de Morelia, Michoacán señalado para recibir notificaciones;
- c) Nombre de la o el representante legal de la Organización;
- d) La denominación preliminar del partido político local a constituirse, sus siglas, así como el emblema, color y número de pantone que identifiquen a la Organización, los cuales de conformidad con el artículo 25, inciso d), de la Ley de Partidos, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos



políticos ya existentes.

Tampoco podrá incluir los utilizados para la documentación electoral federal y local, de conformidad con el Anexo correspondiente del Reglamento de Elecciones del INE.

- e) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley de Partidos;
- f) Manifestación en la que se especifique, que se entregará a la Coordinación de Fiscalización dentro de los primeros 10 días de cada mes los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las actividades que realice, a partir de la presentación del escrito de manifestación de intención y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro, conforme al artículo 11, numeral 2, de la Ley de Partidos, así como de conformidad con los artículos 166, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización y los presentes Lineamientos.
- g) La indicación del tipo de Asambleas que realizará la Organización, ya sean Distritales o Municipales, debiendo decidir únicamente entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Partidos;
- h) El nombre del órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la Organización;
- i) Correo electrónico de la organización o de la persona responsable, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de *Google*, *Facebook* o *Twitter*, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones; y,
- j) Firma autógrafa de la o el representante de la Organización.

Artículo 10. El formato de escrito de intención (Formato FEI) deberá estar acompañado de:

- a. Declaración bajo protesta de decir verdad de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente, mediante el Formato FBPV;
- b. Original del Acta Constitutiva de la Asociación Civil de la Organización de ciudadanos;



- c. Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;
- d. Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- e. Original o copia certificada del documento idóneo con que se ostenten quien o quienes representan a la Organización, sólo en el caso de que este requisito no se acredite en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil; y,
- f. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán a la Organización, conforme a lo siguiente:
 - 1. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
 - 2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 centímetros;
 - 3. Características de la imagen: trazada en vectores;
 - 4. Tipografía: no editable y convertida a vectores; y,
 - 5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

Artículo 11. Una vez fenecido el plazo para la recepción del escrito de manifestación de intención, el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes, notificara a la organización, respecto del resultado de la revisión a la documentación presentada.

Si el escrito de manifestación de intención no reúne todos los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, ni allegue la documentación a que alude el numeral 10 precedente, se prevendrá a la organización, mediante escrito, para que dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles subsane las omisiones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, de lo contrario se tendrá por no presentado, lo cual será informado por escrito al representante de la organización.

Artículo 12. En un plazo de diez días hábiles, posteriores a la solventación de inconsistencias referidas en el segundo párrafo del artículo que precede, la CPyPP elaborará un informe mediante el cual se establecerá si la organización cumplió o no con los requisitos, mismo que será presentado a la Comisión, la cual emitirá dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de dicho informe, un dictamen que será remitido al Consejo General para que resuelva lo conducente, dentro de los siete días hábiles posteriores.

Artículo 13. Todas las manifestaciones de intención que se hayan recibido de las



organizaciones serán informadas al INE a través de la Presidencia del Consejo General, en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 14. En caso de haberse cumplido lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos, el Instituto a través de la CPyPP, entregará a la organización el material que contendrá la información necesaria para el cumplimiento de los porcentajes requeridos para la realización de Asambleas Distritales o Municipales y Local Constitutiva.

Capítulo IV

Disposiciones generales para la celebración de las Asambleas

Artículo 15. Para que una organización sea registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar vigente en dichas demarcaciones; el número total de sus militantes en la entidad en ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior.

Las organizaciones deberán acreditar la celebración de Asambleas, en presencia de funcionarios del Instituto, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o bien de los distritos electorales locales, según la distritación local vigente al momento de presentar la manifestación de intención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Partidos.

1. Para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de funcionarios del Instituto, quienes certificarán:

I. El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva. Dichas afiliaciones podrán contar como máximo, con un año de antigüedad, dentro del partido en formación.



II. Que con las y los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la o el funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron las delegaciones propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que las y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de las personas afiliadas con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 16. Se tendrá por no cumplido el requisito relativo a la celebración de las Asambleas Distritales o Municipales o la Local Constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. A la Asamblea Distrital o Municipal, no asistieran por lo menos el 0.26 por ciento de los afiliados inscritos en el padrón electoral, correspondiente a la elección ordinaria inmediata anterior del distrito o municipio en que se celebre;

II. A la Asamblea Local Constitutiva no asistieran las delegadas y/o delegados, propietarios o suplentes, electos en sus respectivas Asambleas, de por lo menos dos terceras partes de los distritos locales o municipios, que integran el Estado de Michoacán, según corresponda;



- III. La organización informe con posterioridad a los plazos establecidos en el Formato de notificación de las Asambleas (FNA), la cancelación y reprogramación de las Asambleas Distritales o Municipales, así como la Local Constitutiva, mediante los formatos FCA y FRA;
- IV. Las Asambleas Distritales o Municipales, así como la Local Constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la informada;
- V. Las actas de las Asambleas Distritales o Municipales; así como de la Local Constitutiva, se desprenda que:
 - a. Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afilien al partido político local en formación, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
 - b. Hubo coacción hacia las personas funcionarias del Instituto o se les impidió el correcto desempeño de sus funciones;
 - c. En los domicilios donde se realizaron las Asambleas, antes, durante y después del desarrollo de las mismas, se distribuyeron despensas, materiales o, bien que a través de cualquier otro mecanismo o acto se haya inducido el respaldo;
 - d. En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local;
 - e. Se entregaron despensas, monederos electrónicos, dadas, dinero u otro tipo de recompensa a cambio de afiliarse al partido político en formación;
 - f. No se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las Asambleas;
 - g. Existió intervención de asociaciones civiles, religiosas, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, y/u, organizaciones con objeto social diferente al de constituir el partido político local; y
 - h. No se aprobaron los Documentos Básicos de la organización.

Capítulo V

Generalidades del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

Artículo 17. El Instituto para realizar las actividades inherentes al proceso de constitución de Partidos Políticos Locales, utilizará la herramienta informática “*Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales*” del INE, para lo cual deberá



observar lo señalado en los Lineamientos de Verificación; cabe precisar que el administrador general de dicho Sistema es el INE y las diversas compulsas que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se gestionarán desde el propio Sistema; mismo del que emanarán los reportes correspondientes.

Para su utilización en las Asambleas, el Instituto preverá los equipos de cómputo necesarios de acuerdo con las características particulares requeridas.

Capítulo VI

Procedimiento para la celebración de Asambleas Distritales o Municipales

Artículo 18. Para poder llevar a cabo una Asamblea Distrital o Municipal las organizaciones deberán contar con la participación de por lo menos el 0.26 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente a la elección ordinaria inmediata anterior, lo cual deberá certificarse por la Oficialía Electoral.

De la misma forma, deberá certificar que los concurrentes asistieron libremente; suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; conocieron y aprobaron los Documentos Básicos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva del partido político local en formación.

Notificación de Asambleas

Artículo 19. Las organizaciones interesadas, haciendo uso del Formato FNA, deberán presentar ante la Secretaría, un calendario de Asambleas Distritales o Municipales y de la Local constitutiva que pretendan realizar con una anticipación de, al menos, diez días hábiles previos a la realización de la primera Asamblea. El calendario señalará expresamente los siguientes datos:

- a) Día y hora de la celebración de cada una de las Asambleas programadas;
- b) Domicilios exactos donde se desarrollarán las Asambleas, precisando calle, número exterior e interior, colonia, demarcación territorial, código postal, las calles entre las que se encuentran localizados los mismos, así como indicar alguna referencia para su pronta ubicación;
- c) Croquis de ubicación o impresión del servidor de la georreferencia (*Google Maps*) con los datos de los domicilios respectivos, incluyendo calles colindantes y puntos de referencia; y,
- d) Nombre completo y número telefónico fijo o móvil, así como correo electrónico de las personas designadas por la organización como sus representantes para estar



presentes en cada una de las Asambleas programadas.

Si alguna organización no presentara en tiempo y forma el calendario de Asambleas, conforme a lo establecido en el presente artículo, se les prevendrá a efecto de que reprogramen y/o subsanen las omisiones.

En caso de que las Asambleas se lleven a cabo en espacios públicos, las organizaciones gestionarán los permisos ante las autoridades correspondientes.

Asimismo, las organizaciones están obligadas a informar el protocolo de evacuación en caso de sismo o incendio a las personas que acudan a los citados eventos y proveer la infraestructura, servicios y capacidad de aforo necesaria para el desarrollo de las actividades de las personas funcionarias del Instituto.

La organización deberá en todo momento garantizar la seguridad e integridad de los asistentes a las Asambleas correspondientes y de las personas funcionarias del Instituto.

Asimismo, la organización deberá ofrecer las medidas necesarias de sanidad, con relación al virus SARS-CoV-2, debiendo atender las señalizaciones del semáforo que las autoridades sanitarias marquen en la fecha y lugar de realización de cada asamblea, procurando sean en espacios bien ventilados, con filtros sanitarios, respeto a la sana distancia y uso obligatorio del cubrebocas en todo momento, de igual forma, deberán atenderse los protocolos que al respecto emita el Instituto.

Reprogramación de Asambleas

Artículo 20. En caso de reprogramar (cambio de fecha, hora o lugar) la Asamblea, la o el representante deberá dar aviso por escrito en el Formato FRA, a la Secretaría, anexando copia para la CPyPP, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se tenía programada.

Si la organización decide cambiar solo la hora y el lugar en donde se llevará a cabo la Asamblea, deberá dar aviso de la misma manera que se indica en el párrafo anterior, cuando menos con tres días hábiles previos a su celebración.

El incumplimiento a lo anterior traerá como consecuencia que dicha Asamblea no se lleve a cabo.

Cancelación de Asambleas

Artículo 21. En caso de cancelar la Asamblea, la o el representante deberá informarlo a la Secretaría, por el medio más expedito (al correo electrónico o número telefónico que le serán proporcionados una vez que hubiere resultado procedente



el escrito de manifestación de intención), por lo menos con 72 horas previas a la fecha convenida para la celebración de la misma. Así mismo, deberá dar aviso por escrito, utilizando el Formato FCA, cuando menos dos días hábiles antes.

Artículo 22. La cancelación de una Asamblea por caso fortuito o de fuerza mayor, deberá ser notificada por el representante de manera inmediata, a través del medio de comunicación más expedito que se tenga al alcance; asimismo, deberá ser por escrito, mediante el formato FCA, y de ser posible, dentro de las 48 horas posteriores al suceso.

Orden del día de la Asamblea

Artículo 23. El orden del día de la Asamblea que se celebrará deberá contener los puntos siguientes:

- I. Lectura del orden del día;
- II. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización;
- III. Verificación del mínimo de afiliados de la Asamblea Distrital o Municipal por el Encargado de la Asamblea, o la persona que se designe y por el funcionario del Instituto;
- IV. Declaración de la instalación de la Asamblea Distrital o Municipal por la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea, en coordinación con el Encargado de la misma, por parte de la organización y la Oficialía Electoral;
- V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de Documentos Básicos;
- VI. Elección de delegados propietarios y suplentes que asistirán a la Asamblea local constitutiva; y,
- VII. Declaración de clausura de la Asamblea Distrital o Municipal.

Formas de Afiliación

Artículo 24. De conformidad con los numerales 27, 30 y 31 de los Lineamientos para la Verificación, habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y



b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad, elaboradas por la misma organización de conformidad con los procedimientos que se establecen en los Lineamientos de Verificación. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

- 1) Aplicación móvil (APP); y
- 2) Régimen de excepción, para las cuales se deberá utilizar el Formato FAF.

Las personas afiliadas a las Asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

Artículo 25. El INE compulsará los dos tipos de listas mencionadas, a fin de que no exista duplicidad en el registro de los afiliados de la organización, con partidos políticos ya registrados u otras organizaciones en formación.

Artículo 26. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no lo haga, subsistirá la más reciente.

Artículo 27. De conformidad con los Lineamientos de Verificación, los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil (APP), sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que, permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.

Artículo 28. Las manifestaciones de las personas asistentes a las asambleas distritales o municipales que deseen afiliarse al partido político local, serán impresas por las y los servidores públicos del Instituto, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante dichos funcionarios.

Artículo 29. El Formato FAF, es el documento que aplica únicamente para las manifestaciones de las demás personas afiliadas con que cuente la organización en el resto de la entidad y solo en el municipio de Aquila, en el que aplica el régimen de excepción, así como en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la Aplicación Móvil (App), únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

Dichas manifestaciones deberán presentarse ante este Instituto, en original y conforme a los siguientes requisitos:



- I. Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político local;
- II. Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- III. Contener los siguientes datos de la persona afiliada:
 - a. El nombre completo de la persona afiliada (apellido paterno, apellido materno y nombre (s) tal como se encuentra en su credencial para votar vigente;
 - b. El domicilio completo de su residencia (calle, número, colonia, municipio) en el que se especificará el municipio o distrito de la entidad y la sección electoral a la que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar vigente;
 - c. La clave de elector, el folio de la credencial para votar vigente (OCR) o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública;
 - d. Firma autógrafa o huella digital, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial con la que se identifique; y,
 - e. Debajo de la firma, deberá contener la siguiente leyenda: *“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente”;*
- IV. Fecha en que los ciudadanos manifestaron su voluntad de adherirse a la organización;
- V. Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el Sistema para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y,
- VI. Contener el aviso de privacidad simplificado.

El Formato FAF deberá llenarse por duplicado, un tanto para la organización y el otro para ser presentado ante este Instituto.

Artículo 30. Para el caso de la asistencia a una Asamblea, de conformidad con los Lineamientos de Verificación y el uso del Sistema, las y los asistentes deberán



presentar su credencial para votar o FUAR, y así acreditar su ciudadanía para participar en ella; cabe precisar que no será necesario presentar copia simple de la credencial para votar, ya que el Sistema generará un comprobante de registro, mismo que deberá ser firmado por la ciudadana o ciudadano.

Desarrollo de la Asamblea

Artículo 31. Para llevar a cabo una Asamblea se deberán tomar en cuenta las siguientes previsiones:

- a) El lugar en que se desarrollen las Asambleas Distritales o Municipales, así como la Local Constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización;
- b) Las Asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios abiertos y la organización deberá delimitar el área donde se llevará a cabo;
- c) La organización en ningún caso podrá asociar este acto con otro acto o evento de distinta naturaleza;
- d) La organización deberá verificar que las Asambleas Distritales o Municipales, se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda;
- e) El espacio designado debe contar con energía eléctrica, iluminación suficiente, conexiones eléctricas, mesas de trabajo y sillas para el personal del Instituto, así como procurar disponer de un generador eléctrico de emergencia;
- f) Para la realización de las Asambleas, la organización deberá observar las condiciones mínimas de seguridad, contemplando las normas de protección civil;
- g) La organización deberá cumplir con las medidas sanitarias preventivas respecto al virus SARS-CoV-2 y acatar las disposiciones de las autoridades competentes.
- h) La Secretaría designará al Encargado/a de la Asamblea, a la Oficialía Electoral y Verificadores necesarios para la realización de las mismas; así como, a los Capturistas que deberán operar el equipo de cómputo que contiene el Sistema, quienes se instalarán en el espacio más adecuado para el desarrollo de la actividad;
- i) La organización deberá designar de entre sus integrantes a las personas



necesarias que auxilien en la logística para el registro de asistentes a cada Asamblea;

- j) La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que los afiliados conozcan previamente los Documentos Básicos que se someterán a la consideración de la Asamblea, lo que se deberá hacer constar en la misma;
- k) Las ciudadanas y ciudadanos asistentes a la Asamblea deberán llevar consigo su credencial para votar vigente para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma; y,
- l) En caso de que las y los ciudadanos mencionados no cuenten con su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el FUAR que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

Artículo 32. Para el desarrollo de una Asamblea Distrital o Municipal se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Se instalará una mesa de registro, en la que deberán estar presentes la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea y el Encargado/a de la Asamblea por parte del Instituto;
- b) Una hora antes de la señalada para el inicio de la Asamblea, se iniciará el registro de las personas asistentes, conforme a lo siguiente:
 - I. Las ciudadanas y ciudadanos asistentes que deseen afiliarse al partido político local en formación exhibirán, de manera personal, el original de su credencial para votar vigente, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma;
 - II. El Capturista verificará que los datos y fotografía de la credencial para votar, corresponden con el ciudadano asistente a la Asamblea y procederá a realizar el registro;
 - III. Los Capturistas, en coordinación con los Verificadores, procederán a capturar y realizar la búsqueda de la clave de elector o el número de folio FUAR en el Sistema, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con la o el ciudadano



asistente a la Asamblea y con los emanados del Sistema; así como si pertenece al Distrito o Municipio donde se realiza la Asamblea.

En el supuesto de que el Sistema indique que el ciudadano no fue encontrado en el padrón electoral, el registro deberá realizarse en forma manual. Asimismo, deberá obtenerse una imagen electrónica o impresa de las credenciales para votar de los registros no encontrados o del FUAR y la identificación presentada por el ciudadano.

- IV. Los Capturistas, en coordinación con los Verificadores, imprimirán la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el mismo personal; y,
 - V. Cuando se haya registrado con éxito a una o un asistente de Asamblea se le colocará un gafete con la leyenda “AFILIADO” que permita distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, que sea utilizado para identificar el sentido de su voto, así como para entregarlo cuando desaloje el lugar (esto incluye ausencias temporales, por lo que le será devuelto en caso de regresar al recinto).
- c) El Encargado/a de la Asamblea, en coadyuvancia con los Verificadores, verificarán, de manera preliminar, que el número de ciudadanos asistentes a la Asamblea y afiliados a la organización, corresponde a por lo menos el 0.26 por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral actualizado, correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior, que haya proporcionado el INE previo a la celebración de la Asamblea y que corresponda al Distrito o Municipio en que se celebre la misma; afiliados que en ningún caso podrán ser de distrito o municipio distinto al de la celebración de la Asamblea;
 - d) Una vez realizado lo señalado en el punto anterior, el Encargado/a de la Asamblea, facultado por la Secretaría, le informará a la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea, que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día;
 - e) El Encargado/a de la Asamblea, podrá ampliar el período de registro de asistencia en los supuestos siguientes:
 - I. Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila



correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación.

- II. En caso de que a la hora establecida para dar inicio la Asamblea, aún no exista el quorum legal, es decir que el número de afiliados presentes sea menor al 0.26 por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, del Distrito o del Municipio según corresponda, la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea, podrá solicitar por escrito un plazo de tolerancia de hasta sesenta minutos, para alcanzar el quorum mínimo requerido, circunstancia que se asentará en el acta correspondiente.

Una vez transcurrido el plazo, se hará una segunda verificación, con el fin de saber si se cumple o no con el quórum, lo cual se asentará en el acta correspondiente y se procederá conforme al artículo 32 de los presentes Lineamientos.

Quórum de la Asamblea.

Artículo 33. Para poder llevar a cabo la celebración de cada Asamblea, se debe reunir por lo menos un número de afiliaciones equivalente al 0.26 por ciento de las personas inscritas en el padrón electoral de la última elección ordinaria inmediata anterior que corresponda al distrito o municipio en la cual se va a celebrar, de conformidad con el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos.

Las y los ciudadanos que se hayan registrado deberán permanecer hasta el término de la Asamblea, de lo contrario, de no permanecer la cantidad mínima para cumplir con el quórum requerido, será causal para considerar a la Asamblea como no celebrada. Para constatar lo anterior, se deberá tener control de entradas y salidas, el cual se verificará previo a la conclusión de la Asamblea.

Artículo 34. En caso de que no se cumpla con el mínimo de afiliaciones para llevar a cabo la Asamblea (0.26 por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior), la Oficialía Electoral elaborará un acta circunstanciada donde certificará ese hecho y lo informará a la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea, señalando:

- a) Que no se tendrá por celebrada la Asamblea;
- b) Que tiene derecho a continuar con la reunión como un acto político; y,
- c) Que tiene derecho a solicitar la reprogramación de la Asamblea mediante el



Formato FRA.

Dicha acta, será entregada en copia certificada a la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea y la original quedará a resguardo de la Secretaría.

Artículo 35. En caso de que en el recinto donde habrá de llevarse a cabo la Asamblea, no existan las condiciones tanto técnicas, como de seguridad para las y los funcionarios del Instituto, estos se retirarán del lugar convenido, la Oficialía Electoral inmediatamente levantará un acta circunstanciada, en la que se asentará detalladamente los motivos que ocasionaron tal circunstancia.

Con la finalidad de constatar que el lugar cumpla con los requisitos técnicos y de seguridad, señalados en los presentes Lineamientos, el Instituto podrá ordenar visitas de verificación por lo menos tres días previos a la celebración de las Asambleas.

Artículo 36. La organización, a través del Sistema, verificará el estatus que guardan las Asambleas que ha celebrado, así como la situación de sus afiliadas y afiliados; toda vez que derivado de las compulsas que el INE realice, de conformidad con los numerales 22, 23, 24, 25 y 26 de los Lineamientos de Verificación, se determinarán las afiliaciones válidas.

Vista respecto al Estatus de Asambleas.

Artículo 37. Bimestralmente la Secretaría dará vista a las organizaciones respecto al estatus que guardan las Asambleas realizadas, para los efectos que consideren pertinentes, o contemple las acciones necesarias, a fin de cumplir con los requisitos normativos para la constitución y registro de partidos políticos locales. Lo anterior, no obsta para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de estos Lineamientos.

Entrega de documentación durante la Asamblea.

Artículo 38. La persona designada por la organización para coordinar la Asamblea, deberá entregar al Oficial Electoral el orden del día de la Asamblea Distrital o municipal y la relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la Asamblea Distrital o Municipal, que asistirán a la Asamblea Local Constitutiva.

De la documentación emanada del Sistema, el Responsable de la Asamblea, entregará a la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea, la lista de asistencia correspondiente a la Asamblea Distrital o Municipal; la lista de personas afiliadas a la organización en el distrito o municipio; las manifestaciones de afiliación de las personas asistentes a la Asamblea y que sirvieron para verificar



el cumplimiento de que estuvo presente al menos el 0.26 por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito o municipio en que se celebró la Asamblea.

Acta de certificación de la Asamblea.

Artículo 39. El acta de certificación de la Asamblea deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. El distrito o municipio en el que se realizó la Asamblea;
- II. Tipo de asamblea;
- III. Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- IV. Nombre de la organización;
- V. La persona designada por la organización para coordinar la Asamblea Distrital o Municipal;
- VI. Nombre del Responsable de la Asamblea, por parte del Instituto;
- VII. Que se integró la lista de asistencia a la Asamblea Distrital o Municipal;
- VIII. Que se integraron las listas de afiliados con los ciudadanos que asistieron y participaron en la Asamblea, con los datos siguientes:
 - a) Folio consecutivo de asistencia;
 - b) Nombre completo de la persona afiliada (apellido paterno, materno y nombre);
 - c) Domicilio completo (calle, número de casa, colonia, sección, municipio, distrito y entidad); y,
 - d) Clave de Elector y OCR o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana.
- IX. Que el número de ciudadanos afiliados no es definitivo, ya que está sujeto a la validación y compulsas que realice el INE de acuerdo con los Lineamientos de Verificación;
- X. Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la Asamblea Distrital o Municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;



- XI. La votación obtenida para la aprobación de los Documentos Básicos;
- XII. Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- XIII. Que los afiliados a la organización y que asistieron a la Asamblea, eligieron delegados, propietario y suplente para asistir a la Asamblea Local Constitutiva, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;
- XIV. La fecha y hora de clausura de la Asamblea;
- XV. Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 38 de estos Lineamientos;
- XVI. Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea;
- XVII. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otros con objeto social diferente al de constituir un partido político local en la realización de la Asamblea;
- XVIII. Las manifestaciones que, en su caso, realice el responsable de la organización; y,
- XIX. La hora de cierre del acta.

El Acta de certificación de la Asamblea Distrital o Municipal, se elaborará por duplicado, de la cual se entregará un tanto a la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea y el otro para la Secretaría.

Artículo 40. Se incluirán como anexos del acta:

- I. Originales de los Formatos de afiliación;
- II. Lista de afiliados, cuyos registros deberán de coincidir con las manifestaciones de afiliación; y,
- III. La lista de asistencia.

Artículo 41. El Acta de la Asamblea Distrital o Municipal que haya sido certificada por el Oficial Electoral, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

Capítulo VII

Procedimiento para la celebración de la Asamblea Local Constitutiva



Artículo 42. La Asamblea Local Constitutiva deberá celebrarse a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presente el escrito de intención, para su certificación, la Secretaría asistirá a la celebración del acto, siendo asistida por el Encargado/a de Asamblea para ello.

Orden del día de la Asamblea Local Constitutiva

Artículo 43. El orden del día de la Asamblea Local Constitutiva deberá contener los puntos siguientes:

- I. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
- II. Verificación de la lista de asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las Asambleas Distritales o Municipales, así como de su identidad y residencia;
- III. Verificación del quórum legal;
- IV. Declaración de la instalación de la Asamblea Local Constitutiva, por la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea;
- V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos, pudiendo la Asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia; y,
- VI. Declaración de clausura de la Asamblea Local Constitutiva.

Quórum de la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 44. La asamblea Local Constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar determinados por la organización, a la cual deberán asistir las y los delegados propietarios o suplentes de por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios del estado que hayan sido electos en las Asambleas celebradas por la organización, para lo cual se utilizará el formato de lista de asistencia de delegadas y delegados (FD).

Por tratarse de una Asamblea Local Constitutiva, será requisito que se encuentre para su celebración por lo menos el quórum establecido en el párrafo anterior, con independencia de lo que la organización haya establecido en su normatividad o estatutos.

Artículo 45. En caso de que a la Asamblea Local Constitutiva no asistan las y los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los



distritos o municipios del Estado, la Oficialía Electoral elaborará el acta circunstanciada que certifica este hecho e informará al responsable de la organización de la Asamblea, el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la Asamblea Local Constitutiva, mediante el Formato FRA.

La Secretaría o, en su caso, la Oficialía Electoral elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, entregando un tanto al representante de la organización para coordinar la Asamblea Local Constitutiva conservando el otro tanto.

Acta de certificación de la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 46. Al finalizar la Asamblea Local Constitutiva, la Secretaría del Instituto o en su caso, la Oficialía Electoral, elaborará por duplicado el Acta de certificación correspondiente, entregando un tanto a la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea, conservando el otro tanto para ser integrado a su expediente.

Artículo 47. El acta de la Asamblea Local Constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración;
- II. Número y nombre de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las Asambleas Distritales o Municipales que asistieron a la Asamblea Local Constitutiva;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados propietarios y suplentes asistentes a la Asamblea Local Constitutiva por medio de su credencial para votar vigente;
- IV. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de estos Lineamientos;
- V. Que los delegados que asistieron a la Asamblea Local Constitutiva conocieron, discutieron y aprobaron los Documentos Básicos;
- VI. La votación obtenida para la aprobación de los Documentos Básicos;
- VII. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local, en la realización de la Asamblea;
- VIII. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que



cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo de afiliados exigido por la Ley de Partidos, los Lineamientos de Verificación y estos Lineamientos;

- IX. Que se presentaron las actas de las Asambleas Distritales o Municipales que se llevaron a cabo;
- X. Las manifestaciones que, en su caso, realice el responsable de la organización;
- XI. Los incidentes que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva; y,
- XII. La hora de cierre del acta.

Entrega de la documentación de la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 48. Al concluir la Asamblea Local Constitutiva, quienes sean responsables de la organización, deberán entregar a la Secretaría o, en su caso, a el Encargado/a de Asamblea, la lista de delegadas y delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Local Constitutiva y un ejemplar de los Documentos Básicos que hayan sido aprobados por las y los delegados; así como, la lista de delegadas y delegados que se hayan acreditado en la mesa de registro.

Artículo 49. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Partidos, la organización podrá solicitar a la Secretaría, la expedición de las certificaciones siguientes:

- I. Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;
- II. Constancia de la celebración de las Asambleas Distritales o Municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado de Michoacán, por parte de la organización; y,
- III. Constancia de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, por parte de la organización.

Capítulo VIII De la solicitud formal de registro

Artículo 50. Para que una organización sea registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en



dichas demarcaciones; el número total de sus militantes en la entidad bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior.

Artículo 51 Cuando la organización haya realizado Asambleas en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o en los municipios durante los plazos establecidos, así como la Asamblea Local Constitutiva, deberá presentar ante el Consejo General su solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en términos del artículo 15 de la Ley de Partidos.

En caso de que la organización no presente la solicitud en el plazo establecido, quedará sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante.

Dicha solicitud deberá llevar la manifestación de que la organización ha cumplido con las actividades previas de conformidad con la Ley de Partidos, los Lineamientos de Verificación y los presentes Lineamientos; asimismo deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados en las Asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal;
- III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren el artículo 13 de la Ley de Partidos. Esta información deberá presentarse en medio magnético;
- IV. Las actas de las Asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su Asamblea Local Constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto;
- V. Las listas de asistencia correspondientes a las Asambleas Distritales o Municipales celebradas por la organización; y,
- VI. Las manifestaciones de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito electoral local o municipio requerido, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las Asambleas Distritales o Municipales llevadas a cabo por la organización.



Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes legales de la organización, y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la demarcación territorial de Morelia, Michoacán.

Artículo 52. Las organizaciones, deberán de formular sus Documentos Básicos atendiendo a lo señalado en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Partidos.

Artículo 53. Toda la documentación presentada por la organización, con motivo de la solicitud de registro será resguardada en el Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán.

Garantía de Audiencia.

Artículo 54. Las personas representantes de las organizaciones podrán manifestar ante el Instituto lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con los Lineamientos de Verificación. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.

Para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito al Instituto la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. El Instituto asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.

Artículo 55. De forma adicional a lo previsto en artículo que antecede, y de conformidad con el artículo 134 de los Lineamientos de Verificación, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, el Instituto le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días posteriores, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Revisión de la documentación.

Artículo 56. La CPyPP llevará a cabo un procedimiento de revisión de toda la documentación presentada por la organización, de conformidad con lo siguiente:



1. Revisará que las actas de las Asambleas Distritales o Municipales y Local Constitutiva celebradas por la organización cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos y estos Lineamientos;
2. Verificará que los Documentos Básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 35 al 42 de la Ley de Partidos; y, que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley señalada, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como el sistema de justicia intrapartidaria;
3. El Presidente del Consejo General, a través de la CPyPP, a fin de verificar la autenticidad de las afiliaciones al partido político local, solicitará al INE que realice la revisión del número de afiliados y de la autenticidad de los afiliados al partido político local. Conforme a lo anterior, se constatará que la organización cuenta con el número mínimo de afiliados inscritos en el padrón electoral.
4. Para la verificación de las afiliaciones se observará lo establecido en los artículos 17, numeral 2 y 18 de la Ley de Partidos, y en los Lineamientos de Verificación; y,
5. En caso de que los datos asentados en la lista de afiliación estatal, no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la organización, la CPyPP notificará a su representante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. Si la organización no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que presentó en la solicitud de registro.

Se tendrá por no cumplido el requisito relativo a la celebración de las Asambleas Distritales o Municipales o la Asamblea Local Constitutiva, cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 de los presentes Lineamientos.

Artículo 57. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y estos Lineamientos, se procederá a lo siguiente:

- a) La CPyPP notificará, mediante oficio, a la o el representante de la organización las omisiones detectadas durante la revisión; y,
- b) La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y/o manifestar lo que a su derecho convenga.



Capítulo IX Fiscalización

Artículo 58. La Coordinación de Fiscalización será el área responsable del Instituto, de llevar a cabo la recepción y revisión de los informes mensuales que presenten las organizaciones respecto al origen, monto, destino y aplicación de sus recursos. Asimismo, será el área encargada de presentar ante el Consejo General, el dictamen consolidado y el proyecto de resolución derivado de la revisión de dichos informes, conforme al Reglamento de Fiscalización.

Artículo 59. Las organizaciones deberán avisar a la Coordinación de Fiscalización del Instituto, el nombre completo de su responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización, a más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto. Asimismo, deberá hacer del conocimiento a dicha área la apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo y el cierre de estas dentro de los cinco días siguientes a que se haga efectivo el último cheque o pago realizado.

Artículo 60. Respecto a los informes mensuales que deberán de presentar las organizaciones sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, así como la documentación comprobatoria que se adjunte a los mismos, ésta se deberá de efectuar conforme el Reglamento de Fiscalización y los anexos establecidos en este.

Artículo 61. Constituyen responsabilidades de las organizaciones las siguientes:

- a) No informar mensualmente a la Coordinación de fiscalización del origen, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. El dictamen y el proyecto de resolución que emita la Coordinación de Fiscalización, derivado de la revisión efectuada a los informes mensuales presentados por las organizaciones respecto al origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, se presentarán conforme a los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Una vez que el dictamen y su resolución correspondiente de fiscalización de las organizaciones haya sido aprobado por el Consejo General, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud del registro de la organización, la CPyPP deberá considerarla para el otorgamiento o no del registro como Partido Político Local.



Capítulo X Del dictamen y resolución

Artículo 63. La Comisión emitirá un dictamen respecto de la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, mismo que será remitido al Consejo General para su aprobación.

Artículo 64. El Consejo General dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud de registro de la organización como partido político local, resolverá su procedencia.

Artículo 65. Con base en el dictamen que presente la Comisión, si el Consejo General determina la procedencia del otorgamiento de registro, hará constar que el mismo surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año anterior al de la elección.

Artículo 66. Si el dictamen fuere improcedente, el Consejo General deberá fundamentar las causas que lo motivaron y comunicarlas a las y los interesados.

Artículo 67. El resultado deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y podrá ser recurrido ante las instancias jurisdiccionales competentes dentro del término previsto por la Ley.

Capítulo XI De las notificaciones

Artículo 68. Las notificaciones se harán de manera personal en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de Acuerdos relativos al escrito de intención;
- b) Cuando se trate de Acuerdos relativos al incumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Partidos;
- c) Cuando se trate de Acuerdos relativos a los casos de que una o un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos; y,
- d) El Acuerdo que recaiga sobre la procedencia o no del registro como partido político local.

Los acuerdos referidos en los incisos anteriores serán notificados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

Artículo 69. Las notificaciones se harán por estrados en los casos siguientes:



- a) Cuando se trate de acuerdos de trámite que no impliquen la negación de un derecho;
- b) Cuando los peticionarios señalen domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado fuera de la ciudad de Morelia, Michoacán.
- c) Cuando los peticionarios no hubiesen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Los acuerdos referidos en los incisos anteriores serán notificados de manera inmediata a su emisión, en los estrados del Instituto.

Artículo 70. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse que el lugar coincida con el domicilio proporcionado por el peticionario, para posteriormente practicar la diligencia, entregando copia autorizada del acuerdo correspondiente, de todo lo cual, se asentará la razón correspondiente.

Artículo 71. De no encontrarse el interesado en su domicilio, se le dejará, con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- a) Órgano que emitió el acuerdo;
- b) Nombre del interesado;
- c) Extracto del acuerdo que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Si las personas que se encuentran en el domicilio reciben el citatorio, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio.

Si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, se asentará razón de ello procediéndose a realizar la notificación por estrados. En caso de que no se encuentre nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible, y se procederá a desahogar la diligencia en términos del párrafo anterior.

De todas las actuaciones que se realicen, se asentará la razón correspondiente.



Artículo 72. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Artículo 73. Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán sus efectos al instante en que se realicen, si los plazos están señalados por horas, y al día siguiente, si los plazos están señalados por días.

Artículo 74. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto o acuerdo que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

A las cédulas de notificación deberá anexarse copia certificada del Acuerdo correspondiente.

Si el interesado se niega a recibir la notificación, ésta se realizará por estrados, asentándose la razón correspondiente.

Artículo 75. El Instituto podrá realizar las notificaciones por correo electrónico cuando los solicitantes así lo manifiesten por escrito.

